

VI. Las libertades públicas e individuales durante el iturbidismo y bajo la Primera República federal

3. Los derechos individuales y la administración de justicia	225
4. Otros derechos	234

titud, de que resultaría la destrucción de la república”;⁹² y cabe pensar que, de haber prosperado la moción del diputado norteco, se habrían ahorrado problemas que no tardarían en presentarse.

Los conflictos que se produjeron tras el proceso electoral que debería haber culminado con la atribución de la presidencia a Gómez Pedraza,⁹³ las desavenencias entre Victoria y Bravo —la adhesión de éste al Plan de Montaña—,⁹⁴ o las particulares relaciones de Santa Anna con Gómez Farías⁹⁵ —las prolongadas ausencias de aquél y sus retiros injustificados a la hacienda de Manga de Clavo—, hablan elocuentemente en favor de las tesis que venimos manteniendo, y ahorran el esfuerzo de analizar la cuestión con más detalle.

3. LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La participación de tropas capituladas españolas en el complot que se urdió en abril de 1822 —*cf.* III.2— mediatizó las discusiones del Primer Congreso en torno a las sanciones que debieran imponerse a los implicados en delitos de conspiración,⁹⁶ aunque algunos diputados —Martínez de los Ríos, por ejemplo— solicitaron del Congreso “que de ninguna suerte se tocara en esta discusión casos particulares, ni menos el de las tropas expedicionarias”;⁹⁷ e introdujo la cuestión

92 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 758 (16-IX-1824).

93 Las actas de esta elección fueron examinadas por una comisión del Congreso, que evacuó una ponencia que el Legislativo analizó el 1 de octubre de 1824. El dictamen de la comisión atribuía la presidencia a Guadalupe Victoria, “por haber reunido la mayoría absoluta de votos de las legislaturas”, y anulaba la elección del general Gómez Pedraza, “por haber estado procesado al tiempo que se verificó”. La irregularidad de ese acto, manifestada por algunos diputados que arguyeron que la ley exigía sólo la cualidad de ciudadano, pero no el ejercicio de los derechos, fue pasada por alto, y aquel mismo día se decidió la exclusión de Pedraza: *cf.* *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 814-818 y 822 (1 y 2-X-1824). En prevención de ulteriores conflictos de la misma naturaleza, el Congreso expidió un decreto, el 9 de marzo de 1827, por el que se declaraba que no había impedimento para que pudieran ser elegidas o provistas para algún empleo las personas que tuvieran pendiente una acusación en el gran jurado de cualquiera de las dos cámaras (*cf.* Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 501, p. 5).

94 Sobre el Plan de Montaña, *cf.* Sims, Harold D., *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 151-166.

95 Octavio A. Hernández, siempre pródigo en afirmaciones tajantes, califica esas relaciones como “la más acabada manifestación de una antinomia política en el ejercicio del poder” (Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, en VV. AA., *Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1985, Historia Constitucional, vol. I, pp. 1-236 —p. 45—).

96 Los debates sobre la tipificación penal de las conspiraciones fueron introducidos en el Congreso por una consulta de Iturbide sobre la pena correspondiente a esos delitos, con arreglo al artículo 22 del Plan de Iguala: *cf.* *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 23, segunda foliatura (13-IV-1822). En último término, dilatada la resolución de las causas abiertas contra los militares españoles por la proclamación imperial de Agustín I, se decidió su embarque en Veracruz, “archivándose sus causas en el estado en que se hallen”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, pp. 326-327, segunda foliatura (23-V-1822).

97 *Ibidem*, vol. II, p. 184, segunda foliatura (9-V-1822).

de la vigencia de la pena de muerte, contradicha por Paz, Portugal y Marín⁹⁸ y sometida al debate del Legislativo a través de una proposición suscrita por diecisiete diputados, partidarios de que “se destierre de entre nosotros la pena capital, como contraria á la humanidad y á todo sistema liberal”.⁹⁹

El término parlamentario del debate condujo al decreto del 13 de mayo de 1822, que remitía a la aplicación de las formalidades vigentes hasta 1810, en los delitos de “lesa magestad humana”, para las causas de conspiración contra la independencia cuya sanción había sido encomendada al Congreso por el artículo 22 del Plan de Iguala.¹⁰⁰

La demora en la sustanciación de las causas y la impunidad de los delitos constituyeron preocupaciones frecuentes para el Primer Congreso Constituyente, reacio siempre a permitir la adopción de medidas extraordinarias para hacer frente a esos abusos, aunque consciente de que las leyes que estaban en vigor resultaban insuficientes para contenerlos. A este propósito, la comisión de justicia presentó un dictamen el 1 de junio de 1822, que fue aprobado con una importante adición —referente a las formalidades para el arresto de delinquentes—, sugerida por el diputado Tarrazo, que propuso que se comunicara a la provincia de Puebla —donde se habían registrado irregularidades de procedimiento— y “á las demas del imperio, la ley de las córtes de España de 11 de septiembre de 1820, y la otra del mismo año”.¹⁰¹ La ineficacia del aparato judicial no quedó enmendada con esa iniciativa, ni con otra de Bustamante, que el 5 de julio presentó un proyecto de ley orgánica sobre administración de justicia.¹⁰²

Antes de que concluyera el mes de julio de 1822, Bustamante volvió a la carga para llamar la atención “del soberano Congreso sobre el estado lastimoso á que está reducida la administracion de justicia por la ineptitud de unos jueces, y la languidez de otros”, y reclamar el nombramiento de abogados que suplieran a los oidores que faltaban en la Audiencia territorial.¹⁰³ Interrumpida la discusión y reanudada en sesión extraordinaria el mismo día, otros diputados adelantaron

98 Cfr. *ibidem*, vol. II, pp. 187-188, segunda foliatura (9-V-1822).

99 *Ibidem*, vol. II, pp. 188-189, segunda foliatura (9-V-1822). Once años después, el programa de gobierno de Gómez Farias incluiría, entre otros puntos, la “abolición de la pena capital para todos los delitos políticos y aquellos que no tuviesen el carácter de un asesinato de hecho pensado” (cfr. Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, pp. 53-54 y 131-133).

100 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 297, p. 614. El artículo 22 de Iguala señalaba que “en el [delito] de conspiracion contra la independencia se procederá á prision sin pasar á otra cosa hasta que las Córtes decidan la pena al mayor de los delitos, después del de lesa Magestad Divina”.

101 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 5 (1-VI-1822). El 13 de julio se leyó en el Congreso un oficio del Ministerio de Estado, que acompañaba a varios ejemplares de la circular que recogía los artículos contenidos en el decreto de las Cortes españolas de 11 de septiembre de 1820: cfr. *ibidem*, vol. III, p. 260 (13-VII-1822).

102 Cfr. *ibidem*, vol. III, p. 167 (5-VII-1822).

103 Cfr. *ibidem*, vol. III, p. 327 (27-VII-1822).

medidas alternativas —el Congreso ya había dispuesto que se completaran las dos salas de la Audiencia: *cfr.* VII.4.A—, y la proposición fue desechada.¹⁰⁴

A los dos días, y en presencia del ministro de Relaciones, volvió a tratarse en el Congreso de los planes del Gobierno para contener la ola de robos y asesinatos que, desde los inicios de junio, había ocupado frecuentes discusiones del Legislativo. Las opiniones predominantes incidieron de nuevo en la morosidad de los jueces y en “la falta de jueces letrados, porque no habiéndolos en muchos partidos, y estando la administración de justicia entre jueces legos, éstos, ó bien estrabiaban los procesos, y los dificultaban en su prosecucion, ó dejaban impunes los reos por no formarles causa”.¹⁰⁵ Y acabó por imponerse una proposición de Terán, tendente al nombramiento de una comisión encargada de elaborar un reglamento de policía, “capaz de contener á los malvados sin comprometer á la libertad de los ciudadanos”.¹⁰⁶

El grave deterioro experimentado en 1823, al que se alude más adelante, y las reiteradas alusiones al aumento de la criminalidad en las Memorias de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos de los años sucesivos corroboran el insatisfactorio resultado obtenido en la práctica.¹⁰⁷

Las pretensiones del Gobierno de Iturbide de someter a comisiones o tribunales militares las causas relacionadas con la alteración del orden público, y de suspender algunos artículos de la Constitución española, encontraron la resistencia del Congreso, más respetuoso con la legalidad y reacio a la utilización de cauces judiciales de carácter especial.

Aunque también es preciso reconocer —con Anna— que la posición del emperador era correcta técnicamente, sustentada en el artículo 308 de la Constitución de Cádiz, que autorizaba la suspensión de formalidades judiciales en caso

104 *Cfr. ibidem*, vol. III, p. 336 (27-VII-1822).

105 *Ibidem*, vol. III, p. 339 (29-VII-1822).

106 *Ibidem*, vol. III, pp. 339-340 (29-VII-1822).

107 En 1826 se registró un “aumento espantoso” en “la desmoralización ó tendencia al crimen” respecto del año anterior; y, desde entonces, esa pauta adquirió “progresión aritmética ascendente”: *cfr. Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, p. 14.

Particular dramatismo revestían las palabras con que comenzaba la Memoria de 1829: “dentro y fuera de poblado se ven desórdenes de toda especie. Los delincuentes se pasean impunes á pocos días de haber sido sorprendidos con la presa en las manos, y con la cuchilla también empapada muchas veces en sangre de la que virtió un inocente. Son conocidos por sus nombres, viven entre nosotros, andan por todas partes con osada frente, forman cuadrillas numerosas, y es tal el terror y miedo con que los vemos, que no hay quien se atreva á acusarlos ni á deponer muchas veces en su contra por no sufrir la cruel venganza que debe esperarse de enemigos tan formidables. No hay asilo que nos ponga á cubierto de sus tiros, ni hay hora del día en que nos podamos estimar seguros” (*Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 18 y en la de Senadores el día 22 de marzo del año de 1830, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Águila, 1830, pp. 1-2).

de necesidad y durante un plazo máximo de seis meses, y en una ley de las Cortes españolas de 11 de abril de 1821, que permitía la actuación militar del Gobierno frente a crímenes de conspiración, sin la obligación de respetar privilegios jurídicos especiales o fueros.¹⁰⁸

El 14 de agosto de 1822 se leyó en el Congreso el dictamen de las comisiones reunidas de Constitución y Legislación sobre el proyecto de ley propuesto por el Gobierno, a consulta del Consejo de Estado, acerca del establecimiento de tribunales especiales y de la suspensión de varios artículos constitucionales;¹⁰⁹ y a los doce días se produjo el arresto de catorce diputados, acusados de participar en planes conspiratorios, sin que los argumentos legales utilizados por el emperador para justificar esas detenciones resultaran convincentes¹¹⁰

La grave situación planteada por los arrestos de diputados condicionó la prosecución del debate acerca de los tribunales especiales, que recomenzó el 13 de septiembre, con el análisis de un proyecto de ley preparado por el Consejo de Estado, que fue dictaminado negativamente por las comisiones unidas de Constitución y Legislación del Congreso.¹¹¹

El relevo del Congreso por la Junta Instituyente, más complaciente con el querer del emperador, facilitó a éste la ocasión para sacar adelante su proyecto: y así, en el Apéndice al *Proyecto de Reglamento Político de Gobierno del Imperio Mejicano*, presentado a la Junta el 19 de diciembre de 1822 por la comisión encargada de elaborarlo, se puso en manos del Ejecutivo un instrumento eficaz para la represión y castigo de “los sediciosos y conspiradores contra la independencia y forma de gobierno establecido, contra la sagrada persona del Emperador, y contra la seguridad y orden público”,¹¹² particularmente amenazado por el levantamiento de Santa Anna en Veracruz.

En el articulado de ese Apéndice se suspendían las garantías legales en las causas instruidas en relación con aquellos presupuestos, que serían sometidas a la jurisdicción militar cuando la aprehensión hubiera sido verificada por alguna partida de tropa o por los jefes militares comisionados al efecto, o hubiera venido precedida de resistencia armada; y sujetas a la jurisdicción ordinaria si la detención se hubiese llevado a cabo “por requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles”.¹¹³

108 Cfr. Anna, Timothy E., *El imperio de Iturbide*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes - Alianza Editorial, 1991, p. 111.

109 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 457 (14-VIII-1822).

110 Las razones esgrimidas por Iturbide ante el Congreso, el 30 de agosto de 1822, en justificación del arresto de diputados del día 26 de ese mes, son reproducidas en Bustamante, Carlos María de, *Continuación del Cuadro Histórico*, pp. 15-16.

111 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IV, pp. 307-318 (13-IX-1822).

112 *Ibidem*, vol. VII, p. 153 (19-XII-1822).

113 *Ibidem*, vol. VII, pp. 153-158 (19-XII-1822).

La proliferación de asaltos y robos, que venía siendo una constante durante la compleja fase de articulación del nuevo Estado, adquirió otra vez rango parlamentario en abril de 1823 a través de dos mociones presentadas al Congreso reinstalado: una de ellas sugería la transitoria eliminación de las trabas que impedían a los jueces realizar visitas domiciliarias, para “extraer ladrones de las casas, armas, alhajas y dinero”; y la segunda propugnaba la adaptación a México de los códigos de Procedimientos y Penal dictados por las Cortes españolas en 1822 para la administración de justicia.¹¹⁴

No mucho después, en junio del mismo año, el ministro de Justicia, Pablo de la Llave, pronunció un discurso ante el Congreso, a raíz de una conspiración recién descubierta, y concluyó proponiendo al Congreso la preparación de una ley —cuya vigencia se extendería sólo hasta la instalación del nuevo Legislativo— que acelerase los trámites de los juicios, y permitiera arrestar a los que el concepto público reputaba por sospechosos de enemigos del “actual sistema”.¹¹⁵ La comisión correspondiente elaboró con toda urgencia un borrador, que tropezó con la oposición de los “liberales”, contrarios a precipitar las cosas en materias de justicia, y decididos a resistir las presiones del Supremo Poder Ejecutivo, que amenazó con la renuncia, si su proyecto no era aceptado.¹¹⁶

La tenacidad del Gobierno, que adujo la formación de un peligroso partido iturbidista en Guadalajara, logró imponerse, y el 27 de septiembre de 1823 se promulgó una ley que declaró competentes a los consejos militares establecidos en las provincias para juzgar los crímenes políticos y el bandolerismo, y fijó un término de tres días para la ejecución de sus sentencias o su noticia al comandante militar de la jurisdicción.¹¹⁷

Antes de que transcurriera una semana, el Congreso sometió al fuero militar a los ladrones que atentaran contra las personas y propiedades “de esta grande capital”, y facultó al Gobierno para exiliar —“sin sujeción á las formas legales”— a los sospechosos de acciones criminales.¹¹⁸

114 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico*, t. I, vol. I, p. 223.

115 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Continuación del Cuadro Histórico*, pp. 172-173.

116 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico*, t. I, vol. I, pp. 284-286.

117 Años más tarde, en 1835, el secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos se refirió a esa “terrible y famosa ley”, ya derogada, “por la cual se habían estado juzgando todos los delitos de conspiración y ofensas contra la Nación”: *Memoria del ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana, Presentada á las Cámaras del Congreso de la Union, en cumplimiento del artículo 120 de la Constitucion federal, al principio de sus sesiones ordinarias. Año de 1835*, México, Imprenta del Águila, 1835, p. 8.

118 Cfr. *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitucion Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 3 y en la de senadores el día 4 de enero de 1826, sobre los ramos del ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio, pp. 3-4; Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 364, pp. 676-677; Alamán, Lucas, *Historia de México. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., México, Jus, 1942, vol. V, pp. 715-716, y Bocanegra,

El considerable número de detenciones practicadas en aplicación de esta última ley planteó dificultades para alojar a los presos en un solo recinto, de modo que no se viera obstruida la formación de los diversos procesos: para soslayar esos inconvenientes se desocupó la cárcel de la Inquisición, “que es la mas cómoda de la capital”, donde se hallaban reclusos unos cuantos militares por diferentes causas, y se destinaron esos locales a los aprehendidos por la ley recién aprobada, “como sujetos por ella al fuero militar”.¹¹⁹

Al decreto de 27 de septiembre precedió el de 28 de agosto, que contenía normas para abreviar el despacho de las causas de conspiración, y que se sustentaba en el español de 11 de septiembre de 1820, “que ha lugar hasta en las causas comunes para poder proceder á prision ó detencion de cualquier persona”. Entre los motivos que, según el tenor del decreto, justificaban los arrestos —que podrían ser efectuados también por las autoridades políticas y las encargadas de la tranquilidad pública— se consideraba suficiente la “fama pública”, acreditada por cuatro testigos contestes. Aparte las cuestiones procesales, llama la atención en el texto del decreto la exigencia de que el tribunal encargado de pronunciar sentencia “no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga, segun la urgencia”.¹²⁰

La persistencia de los motivos que habían justificado los anteriores decretos indujo a la comisión de legislación —en abril de 1824— a proponer la prórroga del de 27 de septiembre, “mientras se logra extinguir los salteadores de caminos, y los demas delincuentes”, y a extender su aplicación a los implicados en la intentona armada que convulsionó la capital de la República en los primeros días del mes de abril y, retroactivamente, a los “demas reos que se hallaren en su caso”.¹²¹

Las irregularidades que entrañaba una disposición en tal sentido fueron pasadas por alto, e incluso hubo diputados —Rejón, por ejemplo— que hicieron la apología de los juicios militares “para probar que en sujetar á estos á los reos de que se trata, no se les priva de las fórmulas y trámites necesarios para su

José María, *Memorias*, vol. I, pp. 236-237: los textos de la ley y del decreto se recogen en pp. 280-282.

119 Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 3 y en la de senadores el día 4 de enero de 1826, sobre los ramos del ministerio de su cargo*, pp. 3-4.

120 Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 353, pp. 667-668.

121 Cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 130 (6-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 52-61 (6-IV-1824). Un año después, en octubre de 1825, se amplió el artículo 1º de la ley de 27 de septiembre de 1823, de modo que las detenciones podían ser practicadas también por la autoridad política o por tropas que no estuvieran destinadas expresamente a la persecución de ladrones: cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 460, p. 771.

defensa”, y que trataron de probar el carácter popular de los juicios que se seguían ante la jurisdicción militar.¹²²

Por el contrario, Lorenzo de Zavala criticó acerbamente la docilidad con que el Congreso se había sometido a los deseos del Ejecutivo, y lamentó el imprudente margen de discrecionalidad que se había concedido a los militares.¹²³

Antes de que terminara el año 1824 aparecía un nuevo decreto del Legislativo, el 23 de diciembre (*cf.* VI.2), “que no ha dejado de producir una fuerte impresión en algunos ciudadanos”,¹²⁴ por el que se autorizaba al Gobierno —“cuando le parezca conveniente á la seguridad de la República”— a trasladar con carácter forzoso el domicilio de empleados de la Federación, habitantes de los territorios y del Distrito Federal y —por medio de los gobernadores— el de particulares de los estados. Y, en aplicación de la facultad 10ª del artículo 110 de la Constitución, se justificaba el empleo de la fuerza armada contra las autoridades supremas de los estados que pudieran verse implicadas en actividades conspiratorias contra la independencia o contra el sistema federal.¹²⁵

También se dotaba al presidente de la República de facultades extraordinarias para imponer castigos a las personas que fuesen tenidas por sospechosas. Zavala sentencia a este propósito: “jamás hubo menos pretextos para una medida semejante, ni la República ofreció el aspecto de mayor calma y tranquilidad”.¹²⁶

La inviolabilidad domiciliar, que no había sido respetada muy escrupulosamente por la Junta Gubernativa,¹²⁷ encontró en Carlos María de Bustamante a uno de sus más enérgicos defensores en el Congreso. Lo acredita su intervención ante la Cámara el 16 de marzo de 1822, para formular la exigencia de que la Regencia “se abstuviera de librar órdenes para catear y allanar las casas de los particulares, como se había verificado en la del comerciante Valdés, á quien extrajo varias estampas de su tienda el juez de letras Jove”.¹²⁸

122 *Cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 131 (6-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 56 (6-IV-1824).

123 *Cfr. Zavala, Lorenzo de, Ensayo histórico*, pp. 281-282.

124 *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y negocios eclesiásticos, en la Cámara de Senadores el día 5 y en la de Diputados el 7 de Enero de 1825, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, 1825, p. 11.

125 *Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, Legislación mexicana*, vol. I, núm. 450, p. 763. El pasaje citado del texto constitucional explicitaba, entre las atribuciones del presidente, la de “disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la federación”.

126 *Zavala, Lorenzo de, Ensayo histórico*, p. 228.

127 El diputado Marín denunció ante el Congreso una disposición de la Junta que preveía que, por sospecha de contrabando, pudiesen ser allanadas las casas de particulares: *cf. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 166 (5-VII-1822).

128 *Ibidem*, vol. II, p. 76, primera foliatura (16-III-1822).

Una orden del 8 de octubre de 1823 dispuso que se llevara a efecto un anterior decreto del Congreso —fechado el 30 de octubre de 1822— que no alcanzó a entrar en vigor en su momento, por haber acontecido al día siguiente la disolución del Legislativo por Iturbide. En ese decreto se autorizaban registros domiciliarios “por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente”, supuesta la verdad del hecho por previa sumaria o por otra prueba.¹²⁹

Aunque preservada formalmente la inviolabilidad domiciliar en el *Proyecto de Reglamento Político* que se leyó en la Junta Instituyente el 31 de diciembre de 1822, pocas fechas después de la institución de los tribunales especiales, el mismo reglamento contemplaba la salvedad en la vigencia de aquel derecho en casos de lesa majestad o lesa nación.¹³⁰ Al fin se vio confirmada por el artículo 152 de la Constitución, que condicionaba a las circunstancias previstas por la ley el libramiento de órdenes “para el registro de las Casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la republica”.

La necesidad de conseguir una administración de justicia eficaz, que sirviera para prevenir las situaciones que habían propiciado durante los meses anteriores la instauración de reglas excepcionales en el ámbito judicial y, al mismo tiempo, garantizara los derechos individuales, inspiró el texto del artículo 18 del Acta Constitutiva: “todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia”.

El posterior texto constitucional incluía varios artículos reguladores de los procedimientos judiciales, tendentes todos ellos a preservar la libertad de los ciudadanos y evitar arbitrariedades por parte de los jueces. La prohibición del carácter retroactivo de la ley (artículo 148), aun expresada con menos dramatismo que en el texto constitucional francés de junio de 1793,¹³¹ fijaba ya un principio de seguridad individual de no despreciable importancia.

Uno de los artículos más debatidos en las sesiones del Constituyente fue el 150, aprobado sin que se modificara la redacción original —“nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente”—, no obstante las discrepancias que se suscitaron entre los legisladores, muchos de ellos temerosos de los abusos a que podía dar lugar su aplicación, “si se permite la detencion ó el arresto por cualesquiera indicios”.¹³²

129 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 369, p. 682.

130 Cfr. Anna, Timothy E., *El imperio de Iturbide*, p. 155.

131 El artículo 14 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que precede a esa Constitución concluía con las siguientes palabras: “el efecto retroactivo dado a la ley constituiría un crimen”.

132 Cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 676-677 (23-VIII-1824) y 681-682 (25-VIII-1824). La demora en la sustanciación de las causas y la impunidad de los delitos constituyeron preocupaciones frecuentes para el Primer Congreso Constituyente, reacio siempre a permitir la adopción de medidas extraordinarias para hacer frente a esos abusos, aunque consciente de la insuficiencia para contenerlos de las leyes que estaban en vigor.

Algunas garantías introducidas en posteriores artículos de la misma sección del texto constitucional disipaban esas preocupaciones y confirmaban la voluntad del Constituyente de preservar la vigencia del derecho: se prohibía la detención por indicios durante un lapso de tiempo superior a las sesenta horas (artículo 151);¹³³ ninguna autoridad se hallaba facultada para disponer registros en domicilios, documentos y efectos de ciudadanos particulares, salvo en los casos señalados por la ley y en la forma que ésta determinara (artículo 152); se libraba a los habitantes de la República de la obligación de prestar juramento sobre hechos propios cuando hubieran de declarar en materias criminales (artículo 153).

No había transcurrido una década desde la promulgación del Acta Constitutiva, donde se recogía la voluntad del Constituyente de regularizar la administración de justicia, cuando el Legislativo —con sólo un voto en contra en la Cámara de diputados y una estrechísima mayoría de uno solo en el Senado—¹³⁴ expidió la famosa “ley del caso”, del 23 de junio de 1833, que facultaba al Gobierno para desterrar a las personas que se hallaran en el mismo “caso” de los cincuenta y uno a quienes se les había impuesto un destierro de seis años.¹³⁵

Mora, siempre preocupado por preservar el buen nombre de Gómez Farías, achacó la responsabilidad de las detenciones de junio a Santa Anna, entregado “a los *hombres más ardientes* del partido del *progreso* que no habían podido lograr del vicepresidente Farías una lista de proscripción para el destierro de muchas personas, y que sin dificultad la obtuvieron del Presidente”;¹³⁶ y también recogió la opinión general, refrendada por Alamán, de que fue Ramos Arizpe, en su calidad de ministro de Justicia, quien formó la relación de los expatriados.¹³⁷

133 La experiencia cuestionó la suficiencia del plazo señalado por la Constitución: “de no ampliar mas el término, se pone al Juez en la dura alternativa de faltar á la ley, ó de soltar á un facineroso con ciencia privada de que lo es. No siempre está todo á mano para adelantar el indicio ó la semiplena prueba en tan angustiado tiempo” (*Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados- Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 8 y en la de Senadores el día 11 de Enero del año de 1831, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Águila, 1831, p. 8).

134 El recuento de votos efectuado en el Senado se saldó con un empate, que fue deshecho con el apoyo al proyecto que dispensó un senador enfermo, que no había podido participar en la primera votación: *cfr.* Herrera y Lasso, Manuel, “Centralismo y federalismo (1814-1843)”, pp. 611-612, y Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 792.

135 Bocanegra, que ocupaba la Secretaría de Hacienda cuando se dictó la ley, enjuició muy negativamente esa medida “arbitraria y casi bárbara”: *cfr.* Bocanegra, José María, *Memorias*, vol. II, pp. 445-447. *Cfr.* también Briseño Senosiáin, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo 1822-1858*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora - Gobierno del Estado de Jalisco, 1991, pp. 106-107.

136 Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, pp. 50 y 140-142.

137 *Cfr.* Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 797.

4. OTROS DERECHOS

La dignidad del sistema nacional implantado con la independencia comportaba, entre otras exigencias, la abolición de la esclavitud, así como la prohibición de esta práctica en los territorios abiertos a la colonización extranjera, como ocurría en Texas.¹³⁸ Por eso, la propuesta de Azcárate ante la Junta Gubernativa para acabar con la esclavitud en el Imperio Mexicano, en conformidad con “los derechos de la naturaleza, los de la religion, y los sentimientos de la razon”.¹³⁹

Establecido ya el Primer Congreso Constituyente, seguía sin resolverse todavía la supresión de las prácticas esclavistas. Así lo manifiesta una solicitud al Congreso dirigida por una esclava, en petición de que se ordenara a su señora que le concediera la libertad, para poder abonarle la cantidad en que fue vendida. Rogaba también que el Congreso declarara abolida la esclavitud. La resolución, excesivamente apocada del Legislativo, fue “no tener lugar por ahora la primera parte, cuyo asunto no es de las atribuciones de S. M., pero en cuanto á la segunda, que pase á la comision de justicia donde existen los antecedentes”.¹⁴⁰

Esa falta de determinación del Primer Constituyente se corrobora por la lectura de una propuesta signada por tres diputados a fines de agosto, en que se urgía la abolición de la esclavitud individual¹⁴¹

El Segundo Congreso Constituyente que, como los otros cuerpos legislativos que lo precedieron, hubo de legislar sobre asuntos estimados como particularmente urgentes y necesarios para la vida jurídica, política y económica del país, no omitió una expresa prohibición del comercio y tráfico de esclavos, en julio de 1824.¹⁴²

138 Los colonos norteamericanos asentados en Texas trataron de evitar que sus esclavos se vieran afectados por la prohibición de este comercio, decretada por el Congreso en 1824, y propusieron que, si esto no era posible, se les autorizara a conducirlos fuera de territorio mexicano. Discutida la cuestión en el Congreso, con motivo de la instancia presentada por uno de esos colonos, se estimó que “no es lo mismo la resolucion tomada prohibiendo el comercio de esclavos, que la que corresponde sobre los esclavos que ya existian en el territorio de la nacion, pues esta ecsijia mucha circunspeccion”; y se confió a la comisión competente en la materia para que incluyera la oportuna adición a la ley que había de regular las prácticas esclavistas: *cfr. Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 367 (3-VI-1824).

Cuando Alamán ocupaba la Secretaría de Relaciones, se expidió una ley de colonización, el 6 de abril de 1830, con objeto de revisar los contratos de tierra en Texas y de asegurar la presencia de colonos mexicanos. Se prohibió también la introducción de esclavos y el establecimiento de colonias de negros (*cfr. Valadés, José C., Orígenes de la república mexicana. La aurora constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 169).

139 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, p. 47 (18-X-1821).

140 *Ibidem*, vol. II, p. 140, segunda foliatura (4-V-1822).

141 *Cfr. ibidem*, vol. IV, p. 106 (26-VII-1822).

142 *Cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 530-531, 533 (13-VII-1824) y 535 (14-VII-1824), y *Dublán, Manuel y Lozano, José María, Legislación mexicana*, vol. I, núm. 412, p. 710. El 14 de enero de ese año habían empezado los debates sobre supresión del comercio de esclavos. Aprobados los tres primeros artículos del dictamen, se acordó su inmediata publicación; y, sin embargo, debieron transcurrir seis meses hasta la promulgación del decreto.

Aunque no recogida expresamente la abolición de la esclavitud en la Constitución federal de 1824, el texto fundamental del estado de Chihuahua sí precisó que “en el territorio del estado todos nacen libres, aunque sus padres sean esclavos”.¹⁴³

Y ya en 1829, durante el receso congressional del verano, el presidente Guerrero se sirvió de las facultades extraordinarias que le había conferido el Congreso para abolir formal y definitivamente la esclavitud.¹⁴⁴

No podía faltar entre los preceptos constitucionales de 1824 una mención del derecho de propiedad —consagrado como inviolable en el *Reglamento Político de Gobierno* de que se ha hecho mención en anteriores apartados, y estimado “tan sagrado como el de la libertad”—,¹⁴⁵ en la medida en que la defensa de este principio representaba uno de los puntos de referencia obligados de los modernos estados constitucionales, nacidos al amparo de regímenes sociales que consagraban la hegemonía de las clases burguesas.¹⁴⁶

Congruentemente, la propiedad de los particulares recibió garantías de respeto y de protección ante eventuales actuaciones irregulares del Ejecutivo —unas seguridades más eficaces que las proporcionadas por el texto constitucional de Cádiz—,¹⁴⁷ al disponerse en el artículo 112, fracción 3ª de la Constitución que las expropiaciones de bienes de particulares o de corporaciones que pudieran ser contempladas por el presidente de la República, por motivos de utilidad general, requerían la aprobación previa del Senado y, en sus recesos, del Consejo de Gobierno; y que, en caso de llevarse efectivamente a cabo, la correspondiente indemnización sería evaluada por peritos designados por la parte afectada y por el Gobierno.¹⁴⁸

La salvaguarda de la propiedad privada se confirmaba por el artículo 147, que prohibía la pena de confiscación de bienes.

Significativamente, no prosperó una adición al artículo 153 —“a ningún habitante de la federación, se le tomará juramento al declarar en materias criminales

143 Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, p. 76.

144 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 703, p. 163.

145 Intervención de Juan de Dios Cañedo ante el Congreso: cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 796 (25-IX-1824).

146 Cfr. Martínez Báez, Antonio, “Las ideas liberales en México”, p. 31, y Kaplan, Marcos, *Formación del Estado Nacional en América Latina*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1983, pp. 211-212.

147 Entre las restricciones de la autoridad real implantadas por la Constitución gaditana figuraba una, referente a la defensa de la propiedad particular y corporativa, que fijaba las condiciones que habían de regular las expropiaciones: “no puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos” (Constitución de España, artículo 172, apartado 10º).

148 Cfr. Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, p. 74.

sobre hecho propio”—, referente al embargo de bienes en el caso de delitos que acarrearán responsabilidad pecuniaria. Al parecer, ni siquiera la restricción de los embargos a circunstancias tan particulares pareció decorosa a los legisladores, contemporizadores en un grado tal vez excesivo con la propiedad de los ciudadanos.¹⁴⁹

Otro artículo del proyecto constitucional, que también dejó de recogerse en el texto definitivo, exigía como requisito para poder ser elegido diputado del Congreso la condición de propietario de bienes raíces por una cuantía de mil pesos o, en su lugar, la percepción de rentas o usufructos por valor de quinientos pesos anuales. A pesar de las declaraciones en favor de la propiedad, en la que se veía el fundamento del orden y de la justicia, el dictamen encontró más rechazo que aprobación entre los legisladores, porque privaba a muchos ciudadanos del derecho a formar parte de la representación nacional, habida cuenta de la desigual distribución de la propiedad, y porque “el amor al país, orden y á la justicia no proviene solo de la propiedad raíz ó de una renta de tal valor, ni por ellas está el hombre, esento de seduccion”.¹⁵⁰

También los debates en torno a la ley de colonización, en agosto de 1824, estuvieron presididos por la misma actitud de respeto a los derechos de propiedad, como lo prueba la eliminación de un artículo que preveía la requisa por los congresos estatales de tierras de propiedad particular, en el caso de que los títulos de adquisición así lo autorizaran, “si por imposibilidad de cultivarlas á causa de su extension se creyese conveniente dividir las”, y previa indemnización a sus propietarios.¹⁵¹

A pesar de la defensa del artículo que hiciera Zavala, sobre la base de los prejuicios económicos que se seguían de la acumulación de propiedades en pocas manos, los ataques del secretario de Relaciones y de Covarrubias aconsejaron a la comisión la retirada del artículo: porque, como expresó el representante del Ejecutivo, “el derecho de propiedad debe ser sumamente respetado, para que haya paz en los pueblos”; y porque, como adujo Covarrubias, “para la agricultura se necesitan capitalistas regulares, y no conviene subdividir tanto el terreno que se le reduzca á suertes tan pequeñas, que cada una pueda ser cultivada por un solo hombre”.¹⁵²

Por contraste, la propiedad comunal no sólo dejó de inspirar respeto, sino que fue contemplada por muchos estados de la Federación como incompatible con la libertad individual. En coherencia con esos prejuicios, típicamente liberales, varias legislaturas aprobaron leyes que abolían el derecho de los pueblos a poseer

149 *Cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 693 (27-VIII-1824).

150 *Cfr. ibidem*, pp. 321-324 (21-V-1824) y 461-462 (26-VI-1824).

151 *Cfr. ibidem*, p. 625 (5-VIII-1824).

152 *Cfr. ibidem*, pp. 625-626 (5-VIII-1824).

tierras: Chihuahua, Jalisco y Zacatecas, en 1825; Chiapas y Veracruz, en 1826; Puebla, en 1828; Michoacán, en 1829; México, en 1833.¹⁵³

Aunque la ley de ayuntamientos del estado de México de 9 de febrero de 1825 había definido la naturaleza de los fondos municipales —la mayoría de los pueblos carecían de propios—, no desvaneció la confusión legal sobre la propiedad comunal, porque el posterior mandato constitucional de aquel estado facultó a los prefectos para distribuir las propiedades de la comunidad.¹⁵⁴

153 Cfr. Stevens, Donald Fithian, *Origins of Instability in Early Republican Mexico*, Durham y Londres, Duke University Press, 1991, p. 39.

154 Cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972, p. 238.